

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Manizales, Caldas. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 151

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00036 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Rosa del Pilar Herrera Ramírez
DEMANDADO:	Departamento de Caldas
ESTADO ELECTRÓNICO:	016 de febrero 01 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS, al momento de contestar la demanda, solo propuso excepciones de mérito o fondo, de las cuales hubo pronunciamiento expreso por parte del demandante. Por tanto, su análisis y resolución quedarán deferidas para al momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

No hay excepciones previas para resolver.

En ese orden de ideas y encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar **sentencia anticipada** toda vez que: i)

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas.

A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:

Parte demandante: En ese orden de ideas y, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 182A, se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles de folios 22 a 59 del expediente físico (01ExpedienteDigitalizado.pdf Página 47 a página 120), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visibles en las páginas 13 a 57 del archivo Nro. *35ContestaciónDepartamento.pdf*, del expediente digitalizado, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

B. Fijación del litigio:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿La Resolución 4960-6 de 16 de agosto de 2019, expedida por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, se halla incurso en las causales de anulación de falsa motivación, violación de las normas en que debería fundarse, falta de competencia, expedición irregular o abuso del poder?

¿La imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión en contra de la señora ROSA DEL PILAR HERRERA, es causa suficiente para la terminación de empleo en situación de encargo?

C. Traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Por reunirse los requisitos de los artículos 74 y siguientes del Código General del proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.648.969 y T. P. Nro. 219.409 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada DEPARTAMENTO DE CALDAS, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, stylized oval graphic that resembles a signature or a seal.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**